

CG/RES/POS/003/2016

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/SE/POS/010/2016

RESULTANDO

I. Vista y vinculación formulada por parte del Tribunal Electoral Local.

Se tuvo por recibido en las oficinas que ocupa la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el oficio número TEEH-SG-678/2016, de fecha 01 de agosto de la presente anualidad, signado por el Dr. Ricardo César González Baños, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue recepcionado el pasado dos de agosto de la presente anualidad, siendo las dieciséis horas con cinco minutos, mediante el cual notificó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la sentencia recaída dentro del Juicio de Inconformidad identificado como **JIN-048-PAN-077/2016**, adjuntando para tal efecto, copia certificada de la resolución emitida dentro de dicho juicio, de la cual en lo medular y en lo que interesa, en el considerando identificado como **OCTAVO. Efectos de la resolución**, se ordenó dar vista a esta Autoridad Administrativa Electoral, en los términos en que a continuación se transcriben:

“OCTAVO. Efectos de la resolución.

(...)

Ahora bien, en atención a que se tuvo por comprobada la participación de los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Rafael, con la cual se violentó la libertad y secrecía del voto, se propone como medida reparadora y de forma preventiva, para evitar que en lo sucesivo se repliquen casos análogos, se de vista, a la Contraloría Interna de la Presidencia Municipal de Pisaflores, a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, dentro de sus respectivas competencias, realice la investigación y en su caso sanción que en derecho proceda, por lo cual se ordena:

(...)

Por último, dese vista, a través de copias certificadas de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, emprenda los procedimientos conducentes que en derecho procedan, para dilucidar si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a

conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal, por lo que se le vincula para que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación que de la presente resolución, tenga a bien informar el cumplimiento de lo ordenado.”

Asimismo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral Local, en el resolutivo identificado como **TERCERO**, de la sentencia que se atiende, el cual a la literalidad señala:

“**TERCERO.** Dese vista con copias certificadas de la presente resolución, a la Contraloría Interna de la Presidencia Municipal de Písaflres, a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo y al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y se les vincula para que en los términos del considerando OCTAVO, informen a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el cumplimiento a la presente resolución.**”

II. Acuerdo de radicación. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, derivado de la vista y vinculación formulada por parte del Tribunal Electoral Local, a través de la sentencia recaída en el expediente identificado como JIN-048-PAN-077/2016, relativo al municipio de PISAFLORES, HIDALGO, y oficio supra citado; se dictó acuerdo a través del cual se formó el respectivo expediente con las constancias de cuenta, registrándose bajo el número **IEE/SE/POS/010/2016**, por lo que se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con el artículo 328 fracción primera, del Código Electoral Local.

Toda vez que los hechos que se desprenden de la vista formulada por la Autoridad Jurisdiccional Local, no da lugar a estudiarse por medio del procedimiento especial sancionador, dado que de esta, no se desprende violación alguna a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, con base a que la vista formulada hace referencia a posibles violaciones por responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal C. ZOYLA NOCHEBUENA RIVERA, esta Autoridad Administrativa Electoral, tramitó el presente procedimiento bajo las reglas del procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; artículo 5, 14, Procedimiento Sancionador Ordinario, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Radicado que fue, el presente procedimiento, en el ámbito de las atribuciones que la ley electoral vigente confiere a esta Autoridad Administrativa Electoral de Hidalgo, emprendió los procedimientos conducentes que en derecho procedieron, con la finalidad de dilucidar si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de resolver lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas y con el objeto de que esta Autoridad Administrativa Electoral, contara con todos los elementos jurídicos que le permitieran dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 2, 3, 45, 47, 328 fracción IV, 321 y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo mandatado en los artículos 14, 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenó realizar diversas diligencias, por lo que se **reservó el legal emplazamiento** al Partido Revolucionario Institucional, hasta en tanto esta Autoridad Administrativa Electoral, contara con los suficientes elementos jurídicos, que permitieran la admisión del presente expediente al rubro citado.

Por lo que se solicitó del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, todas las constancias que integraron el expediente identificado como **JIN-048-PAN-077/2016**, relativo al municipio de PISAFLORES, HIDALGO, toda vez que el caudal probatorio que en este obra, y la resolución emitida por dicho Tribunal, sirvieron de base para realizar la vista que se atiende.

III. Acuerdo de Admisión. El día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión, por medio del cual se admitió a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador, y se ordenó el legal emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; artículo 5, 8, y 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y en virtud de lo dispuesto en la sentencia emitida por la Autoridad Jurisdiccional Local dentro del expediente JIN-048-PAN-077/2016.

IV. Emplazamiento. El día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se practicó el legal emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante esta Autoridad Administrativa Electoral, corriéndosele traslado con las copias de las constancias que obran dentro del expediente, concediéndosele un plazo de cinco días, con la finalidad de que contestara respecto de las imputaciones que se le formulan y en su caso ofreciera las pruebas que estimara

pertinentes, de conformidad a lo señalado en el ordinal 331 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V. Contestación. El día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en las oficinas que ocupa la Oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el escrito signado por el LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

En relación a las manifestaciones realizadas por el representante propietario del Revolucionario Institucional, respecto de que a su representado, no se le hace de conocimiento los argumentos o pruebas específicas a partir de las cuales se le pretende fincar responsabilidad, aduciendo además que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la realización de actos propios, a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación respecto de las conductas que se dice realizaron los mencionados delegados municipales.

A criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, no le asiste la razón en virtud de que en el preciso momento en que fue emplazado el Partido Revolucionario Institucional, se le corrió traslado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro citado, de igual forma se dejaron en su poder tres discos compactos, y el original del respectivo acuerdo de admisión, de los cuales, de su análisis y lectura válidamente se desprenden los argumentos o pruebas específicas a partir de las cuales esta Autoridad dio inicio a las respectivas investigaciones, lo cual fundó y motivó el inicio del procedimiento ordinario sancionador que hoy nos ocupa, el cual tiene la finalidad, una vez agotadas todas y cada una de sus etapas, resolver si efectivamente se actualiza o no, algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Diligencias de investigación. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos se dictaron y practicaron las siguientes diligencias de investigación:

1) El día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se giró atento oficio identificado con el número IEE/SE/4179/2016, dirigido al presidente del Tribunal Electoral Local, para el efecto de que expidiera copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente JIN-048-PAN-077/2016, relativo al municipio de PISAFLORES, HIDALGO, lo anterior, con el objeto de que esta Autoridad Administrativa

Electoral, contará con todos los elementos jurídicos que le permitieran dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 2, 3, 45, 47, 328 fracción IV, 321 y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo mandado en los artículos 14, 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, solicitud que fue atendida por el Tribunal Electoral Local, el pasado día ocho de agosto del mismo año en que se actúa.

2) Con fecha diecinueve de agosto del año en que se actúa, la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución recaída en el expediente identificado como ST-JRC-55/2016, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el juicio JIN-048-PAN-077/2016.

3) El pasado treinta de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó, a cargo de la Secretaria Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva Jurídica y la Unidad de Informática, la debida certificación de las siguientes direcciones electrónicas:

- a) <http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx>
- b) <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

Con la finalidad de verificar de su respectivo padrón de afiliados o militantes de dicho partido político, si los **C.C. MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA**, se encontraban afiliados como militantes del partido Revolucionario Institucional.

4) En fecha primero de septiembre del año en que se actúa, para la debida sustanciación del presente procedimiento y con el objetivo de contar con mayores elementos de prueba respecto a los hechos que se investigaron, se giró atento oficio identificado con el número **IEE/SE/4331/2016**, dirigido al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que informara a esta Autoridad Administrativa Electoral, si los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, se encontraban afiliados como militantes del Partido Revolucionario Institucional, solicitud que fue atendida por el Partido Político, a través del oficio identificado con el número **SJT/PRI/HGO/136/2016**, de fecha dos de septiembre de la misma anualidad.

Dichas diligencias de investigación fueron desahogadas en tiempo y forma y serán valoradas en el capítulo correspondiente.

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio identificado como **IEEE/SE/4385/2016**, de acuerdo a lo establecido en el

primer párrafo del artículo 334 del Código Electoral Local, se puso a la vista del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las constancias que integran el expediente **IEE/SE/POS/010/2016**, otorgándosele un plazo de cinco días a estas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, pese a que dicho partido político fue debidamente notificado, tal como se desprende de las respectivas constancias, no dio contestación a la vista formula por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, dentro del tiempo otorgado para tal efecto.

VIII. El pasado día 14 de septiembre del año en curso, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/4419/2016**, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado, de conformidad con lo establecido en el ordinal 334 del Código Electoral Local.

IX. En relación con el punto que antecede, el pasado 19 de septiembre del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal electoral de Hidalgo, turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica, las constancias que integran el expediente **IEE/SE/POS/010/2016**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un término no mayor a diez días elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se turnó el proyecto de resolución al Consejo General para su conocimiento y estudio.

XI. Con base en lo anteriormente expuesto y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. Derivado de la vista formulada por el Tribunal Electoral Local, en ejercicio de la facultad investigadora de oficio que

competente a este Órgano Administrativo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 326 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

TERCERO. Análisis de fondo. En lo medular los hechos materia de investigación en el presente procedimiento ordinario sancionador, derivados de la vista formulada por el Tribunal Electoral Local a este Órgano Administrativo Electoral, son los siguientes:

- *“... al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, emprenda los procedimientos conducentes que en derecho procedan, para dilucidar si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal, por lo que se le vincula para que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación que de la presente resolución, tenga a bien informar el cumplimiento de lo ordenado.”*

De lo anteriormente trasunto, válidamente se actualizan las acciones a realizar por parte del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, como a continuación se ilustra:

1. Realizar los procedimientos conducentes que en derecho procedan, para dilucidar si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y de ser el caso, de tener probada la responsabilidad por parte de dicho Partido Político, aplicar la sanción a la que haya lugar.

Lo anterior es así puesto que de la vista formulada por el Tribunal Electoral Local y de la respectiva resolución recaída dentro del expediente JIN-048-PAN-077/2016, misma que ha quedado firme, se tuvo por comprobada la participación de los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, en su calidad de Delegados (autoridades auxiliares municipales) de las comunidades de Guayabos y San Rafael, respectivamente, ambas del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, actualizándose que los Delegados Municipales no actuaron con neutralidad, vulnerando el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se violentó la libertad y secrecía del voto, tal y como se desprende de la sentencia de referencia.

Con base en lo supra citado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán a dilucidar si en efecto existió responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal.

En ese orden de ideas, el caudal probatorio aportado por el Tribunal Electoral Local, a solicitud de este Órgano Administrativo Electoral, se encuentra constituido por los medios de pruebas, siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- 1) Copia certificada de la resolución de fecha 01 primero de agosto del año en que se actúa, notificada a este Instituto Estatal Electoral, el pasado día dos del mismo mes y año, recaída en el expediente JIN-048-PAN-077/2016, emitida por el Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, integrante del Tribunal Electoral Local.
- 2) Copia certificada de todas las constancias que integran el expediente JIN-048-PAN-077/2016.

Los medios de pruebas instruidos y/o aportados por este Órgano Administrativo Electoral, se encuentran constituidos por los siguientes:

- 3) Original del acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016 dictado en el expediente al rubro citado, relativa a la certificación de diversas direcciones electrónicas propias del Partido Revolucionario Institucional.
- 4) Original del oficio **SJT/PRI/HGO/136/2016**, del Partido Revolucionario Institucional, signado por su representante propietario, LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recepcionado en oficialía de partes de esta Autoridad Administrativa Electoral el pasado 02 de septiembre de la presente anualidad, siendo las 16 horas con 17 minutos, por medio del cual dan cumplimiento a la solicitud de información requerida por este Órgano Administrativo Electoral.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los ordinales del 1 al 4, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11, ordinal I, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su escrito de contestación, en lo medular, manifestó lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

“...a fin de evidenciar que en el presente caso no existen bases jurídicas ni racionales para tener por acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos precisados como constitutivos de la presunta falta, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional en la comisión de la supuesta infracción electoral que se imputa.

(...)

CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES

En primer término, me permito precisar que la materia de controversia en el procedimiento sancionador en que se actúa, se constriñe a determinar si a mi representado le resulta algún tipo de responsabilidad, por acción u omisión, derivado de las conductas realizadas por los delegados municipales en las comunidades San Rafael y Guayabos, del municipio de Pisaflores, Hgo., tal y como se constata a fojas 67 de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente identificado con la clave JIN-048-PAN-077/2016 que, en lo conducente, enseguida se transcribe:

(...)

Esto es, en nuestro concepto, lo que se debe determinar en el procedimiento sancionador en que se actúa, es si el Partido Revolucionario Institucional tiene alguna responsabilidad directa en razón de las conductas desplegadas por los delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, del municipio de Pisaflores, Hidalgo.

En este sentido, se precisa que la ilegalidad que se atribuye a la conducta desplegada por los mencionados delegados, radica en que en su carácter de autoridades municipales, debieron observar estrictamente el principio de imparcialidad o neutralidad en el proceso electoral, por lo que (según lo resuelto en el referido expediente JIN-048-PAN-077/2016) al “conminar” a votar en favor de la entonces candidata del Partido Revolucionario

Institucional, vulneraron lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, no es posible fincar algún tipo de responsabilidad directa al Partido Revolucionario Institucional, ni por acción u omisión, respecto de las señaladas conductas o actuación de los referidos delegados municipales, como se explica enseguida:

A) Por una parte, del análisis minucioso que se haga de las constancias autos, se podrá constatar que no existe la menor evidencia, ni siquiera de carácter indiciario, que permita establecer la intervención, por acción o por omisión, del Partido Revolucionario Institucional en las conductas desplegadas por los delegados municipales en las comunidades San Rafael y Guayabos, comportamiento que se estimó como contrario a derecho.

En efecto, en el procedimiento sancionador en que se actúa, se pretende atribuir responsabilidad a mi representado sólo a partir de la supuesta "conminación" a votar en favor de la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional, que habrían efectuado los mencionados delegados municipales, sin embargo, debe tenerse presente que la imputación no se funda en la identificación concreta de pruebas de las que se desprendan participación alguna de mi mandante en la planeación o ejecución de la conducta reprochada.

En las anotadas condiciones, como se adelantó, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes y pertinentes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi mandante los argumentos o pruebas específicas a partir de las cuales se le pretende fincar responsabilidad.

Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la realización de actos propios, a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación respecto de las conductas que se dice realizaron los mencionados delegados municipales.

En este sentido, y bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar ante esa H. autoridad administrativa electoral lo siguiente:

a) Que mi representado en ningún momento tuvo conocimiento de las conductas desplegadas por los delegados en las comunidades de San Rafael y Guayabos, municipio de Pisaflores, Hgo., que fueron reprochadas como ilegales, y es sólo hasta la diligencia de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, es que se tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento sancionador.

b) En el mismo sentido y por tal razón, expreso categóricamente que mi representado no ordenó, ni consintió, ni participó en forma alguna en los hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa.

c) Que los mencionados delegados municipales, esto es, los C.C. Rodrigo Hernández Medina y Miguel Martínez Vargas, no son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 70 y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los partidos políticos nacionales y locales son sujetos obligados a transparentar y permitir acceso a los ciudadanos a la información que manejan, por lo que se encuentran obligados a poner a disposición, a través de medios electrónicos, lo relativo al padrón de afiliados o militantes.

En cumplimiento a dichas disposiciones legales, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su portal oficial electrónico en Internet con dirección www.pri.org.mx, permite el acceso público a su padrón de afiliados o militantes, sin que para ello sea necesario petición expresa.

Así, el referido padrón de afiliados o militantes, es consultable en el apartado de "TRANSPARENCIA" del portal oficial del Partido Revolucionario Institucional, precisamente en la dirección electrónica <http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx> y <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

Ahora bien, al consultar en el padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional, es posible corroborar que los C.C. Rodrigo Hernández Medina y Miguel Martínez Vargas, no son afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional.

d) Que mi mandante desconoce las razones o motivos que tuvieron los referidos delegados municipales para realizar las conductas motivo de reproche jurídico en la sentencia dictada en el expediente con clave JIN-048-PAN-077/2016, por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

En este sentido, se reitera que en las constancias de autos del procedimiento sancionador en que se actúa, no existe un solo argumento ni medio probatorio tendente a demostrar la participación, directa o indirecta, del Partido Revolucionario Institucional en la conducta desplegada por los delegados municipales, esto es, no existen evidencias que demuestren que mi representado hubiese ordenado, solicitado, sugerido o participado en alguna forma en la actuación desplegada por los mencionados delegados municipales.

De lo anterior se sigue que, para ser sujetos de una sanción relacionada con una infracción electoral, deben indefectiblemente acreditarse con plenitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su participación en

la concepción o realización de la conducta considerada como contraria a la normativa de que se trate.

En razón de lo expuesto, en nuestra opinión, es inconcuso que de las constancias de autos no es posible desprender algún tipo de responsabilidad directa o indirecta, por acción o por omisión, del Partido Revolucionario Institucional en las conductas desplegadas por los delegados municipales en las comunidades de San Rafael y Guayabitos, del municipio de Pisaflores, Hidalgo.

B) Además de lo anterior, esta representación partidista se hace cargo que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, bajo determinadas condiciones, las posibles infracciones cometidas por los dirigentes, empleados, militantes y simpatizantes de un determinado partido político, realizadas con motivo de las actividades o fines propios del instituto político, son de manera indirecta imputables también a éste, al actualizarse la figura conocida bajo el aforismo de “culpa in vigilando”.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, dicha hipótesis jurídica no puede tenerse por actualizada en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha precisado de manera contundente que los partidos políticos no pueden ser imputados como responsables de los actos, aun ilícitos, respecto de aquellas personas que, no obstante que sean militantes (por mayoría de razón, tampoco si se tratara sólo de simpatizantes), hayan realizado tales conductas en su carácter de servidores públicos.

En efecto, entre otras, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-122/2014, y sus acumulados SUP-RAP-125/2014 y SUP-RAP-126/2014, se sostuvo que con total independencia de la responsabilidad individual de los servidores públicos denunciados, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos (no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados), toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos tendrían una posición de supra a subordinación respecto de los servidores públicos.

En este sentido, el Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que no resulta factible estimar que la actuación de los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, genere responsabilidad a los partidos políticos por culpa in vigilando. El anterior criterio también se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-545/2011 y su acumulado SUP-RAP-564/2011, así como en el SRE-PSC-4/2014.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también precisó que debe tenerse presente que los

funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que éstos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes del instituto político.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la razón fundamental esgrimida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, consistió en que la que la conducta desplegada por los delegados municipales en San Rafael y Guayabos se estimó como vulneradora del principio constitucional de neutralidad (previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Fundamental), en virtud de su carácter de autoridades municipales, esto es, como servidores públicos.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la sentencia dictada en el expediente JIN-048-PAN-077/2016, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

Así, tal y como puede constataarse, el fundamento y razón esencial para estimar que la conducta desplegada por los delegados municipales en San Rafael y Guayabos resultaba contraventora del principio constitucional de imparcialidad o neutralidad, previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistió precisamente en el carácter de autoridades municipales, esto es, de servidores públicos, que el Tribunal Electoral de la entidad tuvo por cierto.

En consecuencia, si en el caso nos encontramos frente a un actuar indebido de autoridades municipales, es decir, de servidores públicos, de ninguna manera podría actualizarse alguna responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, derivada del aforismo culpa in vigilando toda vez que, tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En razón de lo expuesto, en nuestra opinión, no existen elementos probatorios ni razones jurídicas para establecer algún tipo de responsabilidad, directa o indirecta, por acción u omisión, derivada de las conductas desplegadas por los delegados municipales en las comunidades de San Rafael y Guayabos, del municipio de Pisaflores, estado de Hidalgo.

En conclusión, desde nuestra perspectiva, lo procedente conforme a derecho es tener como infundado el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, y así se solicita que lo declare esa H. autoridad administrativa electoral.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciado ofreció como medios de pruebas, las siguientes:

1.- La presuncional, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de su representado.

2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que favorezcan a su mandante.

Las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario, consistentes en la presuncional, la cual se entenderá como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

Así como la instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Pruebas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA VISTA FORMULADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

a) Dilucidar si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal.

Conforme a lo anteriormente vertido la materia del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, consiste en dilucidar si se acredita la existencia de responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, ante el deber de cuidado y en su caso, de actualizarse la hipótesis planteada, este

resulte acreedor a una sanción, de conformidad con la legislación electoral aplicable.

QUINTO.- PRECEDENTES APLICABLES AL CASO CONCRETO.- Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, en principio se estudiarán los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha venido estableciendo a través de diversas resoluciones, asimismo se invocará el marco normativo y conceptual aplicable.

Es el caso que la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-545/2011 y SUP-RAP-564/2011 ACUMULADO, por medio de los cuales, entre otras cosas, se resolvió, en lo medular y en lo que interesa, que la razón fundamental de la autoridad responsable para estimar que no se demostró la responsabilidad por *culpa in vigilando*, consistió en que, los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, **no podrían ser responsables por las propias de los servidores públicos**, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos.

En relación con lo anterior, al resolver los expedientes SUP-RAP-122/2014, SUP-RAP-125/2014 y SUP-RAP-126/2014 acumulados, la referida Sala Superior estableció que independientemente de la calidad de militante del denunciado con el Partido Político, estaba acreditado su carácter de funcionario público, lo que era suficiente para estimar que respecto de los partidos políticos denunciados no estaba acreditada su responsabilidad, lo cual se considera correcto por la Sala Superior, como se explica más adelante.

Al respecto, tomó en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales y tendrían que estar al cuidado del comportamiento de los servidores públicos y deslindarse de su actuación.

En tal virtud consideró que no sería atribuible a los Partidos Políticos denunciados la conducta desplegada por un servidor público, por lo tanto no se podía actualizar la responsabilidad por culpa in vigilando de los partidos políticos y, por ende, estimó pertinente declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario.

Pues como ya se precisó, al margen de la calidad de militante del denunciado con el Partido Político, estaba acreditado su carácter de servidor público, lo que era suficiente para estimar que respecto de los partidos políticos denunciados no estaba demostrada su responsabilidad.

En principio, se considera pertinente precisar la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, se ha considerado que los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución General, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático (similar contenido normativo prevé el actual artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos).

De este precepto legal deriva la norma que sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo cual conlleva, en último caso, la repercusión de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese contexto, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, **si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos**, lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en la resolución se determinó la responsabilidad de los denunciados, de quienes se acreditó su militancia y su calidad de servidores públicos, con base en lo resuelto por esta Sala Superior, respecto a que su proceder implicó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134 de la Constitución General, consistente en que los funcionarios mencionados asistieron a un acto proselitista en un día hábil; ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública.

Es decir, la responsabilidad de los denunciados se fincó a partir de su asistencia al evento proselitista convocado por el Partido Político, **en su calidad de servidores públicos del Estado de referencia, y no como militantes del citado instituto político.**

En ese contexto, cabe puntualizar que, con independencia de la responsabilidad individual de los servidores públicos denunciados, determinada por la Sala Superior, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados, **toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos, de manera que, en el caso, no es factible considerar que la actuación de los sujetos involucrados genere responsabilidad a los partidos políticos por culpa in vigilando.**

En efecto, debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, **no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos,** en tanto que su actuación afectaría su independencia.

SEXTO.- MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

Artículo reformado DOF 28-12-1982

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 25. Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de este Código, a lo siguiente:

IX. Conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en éste Código, sus reglamentos y acuerdos, así como los Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 300. Son infracciones de los partidos políticos:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables de este Código.

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Artículo 319. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Artículo 326. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

I. El Libro Segundo del Código.

II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

I. Ordinario

Artículo 14. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Artículo 15. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 20. Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.

Artículo 21. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO 6.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Servidor Público: Representantes de elección popular, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal; y todos aquéllos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 43.- Todos los funcionarios del Municipio al tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de fiel desempeño de ellos, ante el Presidente Municipal. En igual forma lo harán las autoridades auxiliares como los Delegados y Subdelegados, ante el Presidente Municipal o el funcionario Municipal designado por éste.

SÉPTIMO.- CRITERIOS RELEVANTES, CULPA IN VIGILANDO.

1. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

2. Tesis XXXIV/2004, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Derivada del expediente SUP-RAP- 018/2003).

3. La culpa in vigilando requiere demostrar que el partido conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros (SUP-RAP-312/2009).

4. Jurisprudencia 19/2015, CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. (Expedientes: SUP-RAP-74/2011 Y SUP-RAP-75/2011, ACUMULADOS)¹

¹ CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.— De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO. Puntualizadas las cuestiones previas que anteceden y establecido el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto, respecto si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal, asimismo atendiendo a la contestación de la queja vertida por el denunciado, en los términos plasmados en la presente, adminiculando para tal efecto el material que conforma el acervo probatorio que obra agregado a las constancias de autos.

Una vez vertido lo anterior y derivado del estudio realizado a las constancias que obran en autos, y del análisis a los argumentos, preceptos legales vertidos y la desvinculación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General al realizar su debida contestación, esta Autoridad arriba a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza responsabilidad alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, dado que, a criterio de este Órgano Administrativo Electoral, no se acreditó la falta de deber de cuidado o culpa in vigilando atribuible al referido Partido Político, toda vez que de la vista formulada por parte del Tribunal Electoral Local, entendida esta como el origen del presente procedimiento ordinario sancionador, por medio del cual esta Autoridad Administrativa Electoral, realice las investigaciones propicias, con la finalidad de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la Autoridad Electoral y en su caso, demostrada la responsabilidad por parte del Partido Político, aplicar las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior es así puesto que de las particulares circunstancias (la vista formulada por la autoridad jurisdiccional) que dieron origen al presente caso y de las pruebas que obran en el expediente **JIN-048-PAN-077/2016**, solicitado por esta Autoridad al Tribunal Electoral Local, así como las

miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

obtenidas por este Órgano Electoral Local, no alcanzan a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, en el caso concreto, haya incurrido en responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado, de igual forma conocido como *“culpa in vigilando”*, y en consecuencia no se tiene por acreditada violación legal alguna, ello con base en los siguientes argumentos y consideraciones de derecho:

El Tribunal Electoral Local, el pasado primero de agosto de dos mil dieciséis, a través de la resolución recaída en el expediente **JIN-048-PAN-077/2016**, tuvo por acreditada la intervención de la autoridad municipal en la campaña electoral, del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, resolviendo que en el párrafo séptimo del artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, así, dicho precepto constitucional tutela los principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional, derivado de las pruebas y diligencias de investigación realizadas por aquella, tuvo por probada la participación de los C.C. “RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA” y por “MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS”, en su calidad de DELEGADOS (autoridades auxiliares municipales) de las comunidades de Guayabos y de San Rafael, respectivamente, pertenecientes al municipio de Pisaflores, Hidalgo.

Como resultado del estudio a las probanzas que integran el expediente **JIN-048-PAN-077/2016**, la Autoridad Jurisdiccional, tuvo por acreditado que las documentales presentadas en el referido juicio, se encuentran suscritos por autoridades municipales auxiliares, a razón de que dichas documentales cuentan con nombre y firma autógrafa, sellos oficiales (en los que se plasma el periodo 2012-2016, Pisaflores, Hidalgo, San Rafael y Guayabos, correspondientes a las delegaciones supra citadas), y en los cuales se identifica lugar y fecha de creación, reconociéndoles la calidad de DOCUMENTALES PÚBLICAS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en atención a que se encuentran suscritos por autoridades municipales auxiliares como lo son los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos.

Abundando en que los artículos 43, 80, 82 y 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, son coincidentes en señalar que los Delegados y Subdelegados son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento por lo cual son Autoridades Municipales. Corroborándose que, en efecto, la actuación ilícita de los Delegados fue dirigida a electores potenciales o bien, jefes y jefas de familia, con influencia en el interior de esas colectividades sociales. Por lo que, el Tribunal Electoral Local, tuvo por acreditadas las irregularidades cometidas por los Delegados Municipales del Ayuntamiento de Pisaflores, teniendo un carácter sustancial, vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad, en la contienda, tutelados por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal.

En el caso que se expone, la autoridad jurisdiccional, consideró que los Delegados Municipales de las comunidades de Guayabos y de San Rafael, no actuaron con la neutralidad que exige la Constitución federal pues utilizaron, su influencia, y su autoridad para desplegar conductas tendentes a favorecer a una determinada preferencia partidista lo cual está expresamente prohibido, por tanto se tuvo debidamente acreditada la violación al párrafo séptimo del citado artículo 134, pues no existe justificación alguna para que las autoridades auxiliares municipales incidan dentro de la comunidad para conminar a sus habitantes a sufragar por determinada opción partidista, y en consecuencia, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 BÁSICA y 969 BÁSICA correspondientes a las comunidades y municipio supra citados.

De lo anteriormente expuesto, válidamente se colige que los C.C. RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA y MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS, actuaron en su carácter de autoridades municipales, toda vez que se encuentra debidamente probado que ambos ostentan la calidad de DELEGADOS (autoridades auxiliares municipales) de las comunidades de Guayabos y de San Rafael, respectivamente.

En armonía con lo anterior y de acuerdo a los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la falta al deber de cuidado o "*culpa in vigilando*", requiere demostrar que el partido conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la conducta ilícita desplegada y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros², situación que no se actualiza en el procedimiento ordinario sancionador que se atiende, toda vez que no existe en el caudal probatorio elementos irrefutables que lleven a concluir dicha situación, ni prueba alguna que demuestre lo contrario, aunado a que de igual forma la Sala Superior ha

²Criterio sostenido en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-312/2009.

establecido que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora, que en su momento fue materia de los hechos denunciados, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos, por lo que no es factible considerar que la actuación de los sujetos involucrados genere responsabilidad a los partidos políticos por culpa *in vigilando*³.

Máxime que en el caso concreto ha quedado acreditado que los C.C. RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA y MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS, actuaron en su carácter de autoridades municipales, razón fundamental por la que no se demuestra la responsabilidad por culpa *in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, puesto que, es de explorado derecho y conocido por todos que, aun y los Partidos Políticos Nacionales, son garantes de la conducta de sus militantes, estos, no podrían ser responsables por las propias de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia, como ya ha quedado establecido, significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos⁴.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Administrativa Electoral, realizó sendas diligencias de investigación, con la finalidad de conocer con certeza si existía o no un vínculo entre los C.C. RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA y MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y el Partido Revolucionario Institucional, de las cuales, esta Autoridad válidamente tuvo por acreditado que los ciudadanos supra citados no son militantes del Revolucionario Institucional, como a continuación se ilustra:

El pasado día martes 30 de agosto del año dos mil dieciséis, por instrucción de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y dando cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016 dictado en el expediente al rubro citado, para la debida sustanciación del presente procedimiento y con el objetivo de contar con mayores elementos de prueba respecto a los hechos que se investigan, se procedió a realizar la debida certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet en los respectivos links y/o direcciones electrónicas que

³ Criterio sostenido en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-122/2014 Y ACUMULADOS

⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-545/2011 Y SUP-RAP-564/2011 ACUMULADO

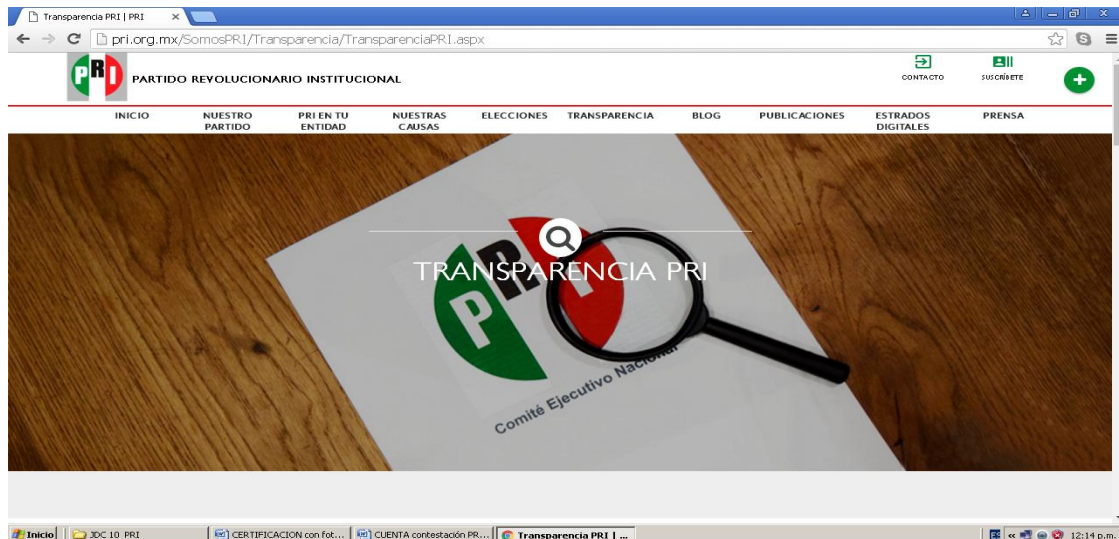
aportó el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al contestar el emplazamiento formulado, por lo que constituidos en las oficinas de dicha Secretaria, quienes actuaron de conformidad con lo ordenado por los ordinales 328, fracción IV y 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de practicar la diligencia de investigación supra citada, llevándolas a cabo el Secretario Ejecutivo Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez, en presencia del Director Ejecutivo Jurídico Lic. Francisco Martínez Ballesteros y con el apoyo técnico del titular de la Unidad de Informática el Ing. Said Rodríguez García, todos de este Instituto, se llevó a cabo la debida certificación de las siguientes direcciones electrónicas:

- a) <http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx>
- b) <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

Propias del Partido Revolucionario Institucional, consultables a través de su portal oficial en Internet, en la dirección identificada como **www.pri.org.mx**, con la finalidad de verificar de su respectivo padrón de afiliados o militantes de dicho partido político, si los C.C. MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, se encuentran afiliados como militantes del partido Revolucionario Institucional.

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto Estatal Electoral, se ingresó a la primera liga identificada como:

- a) <http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/TransparenciaPRI.aspx>
- Desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



Dicha página electrónica corresponde al sitio en internet del Partido Revolucionario Institucional, y de la cual se desprende entre otras cosas, de la pestaña identificada como “NUESTRO PARTIDO”, se despliega un cuadro de dialogo, el cual consta de dos columnas, identificadas como “DOCUMENTOS” y otra como “PERSONAS”, de la cual se desprende una pestaña más identificada como “MIEMBROS AFILIADOS”.

A continuación, se procede a ingresar a la siguiente dirección electrónica:
b) <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.
Una vez ingresada la supra citada dirección electrónica, se despliega la siguiente imagen:

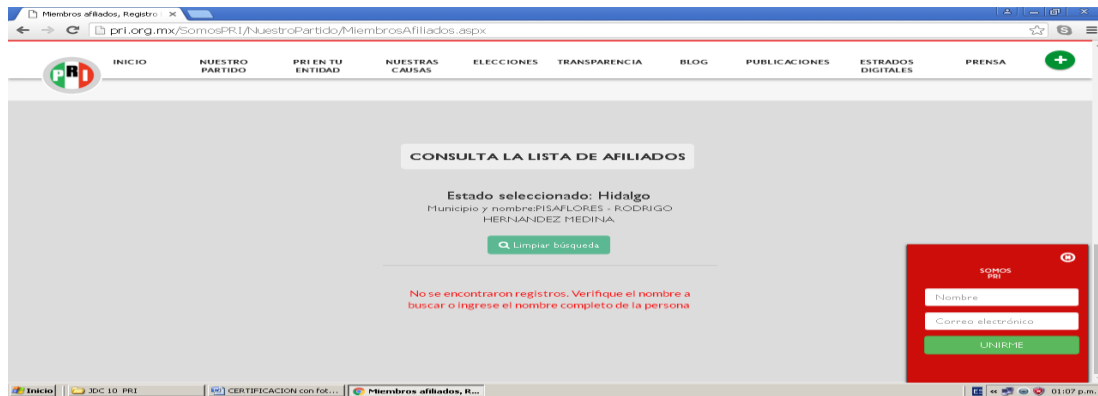


Una vez en esta página electrónica, procediendo a su exanimación, contiene un apartado titulado: “CONSULTA LA LISTA DE AFILIADOS”, misma que solicita la captura de un código, y una vez hecho lo anterior, solicita se ingrese el Estado de la Republica que se desea consultar, una vez tecleada la palabra “HIDALGO”, aparece un catalogo de opciones, entre las cuales, la relativa al nombre del Municipio, que se desea consultar, una vez ingresado el relativo a “PISAFLORES”, se despliega la opción, “NOMBRE:”, por lo que una vez ingresado el correspondiente al C. MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS, se desplegó la siguiente imagen:



Arrojando como resultado que no se encontró registro de la persona solicitada.

Continuando con el desahogo de la diligencia de investigación, repitiendo los pasos supra citados, se ingresó el nombre del C. RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, desplegándose la siguiente imagen:



Arrojando como resultado que no se encontró registro de la persona solicitada.

De lo anteriormente expuesto, válidamente se colige que no existe registro de los C.C. MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, como miembros afiliados en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que aunado a los argumentos que se han venido desarrollando a lo largo de esta resolución, de ninguna manera se acredita la vinculación de los ciudadanos supra citados para con el Partido Revolucionario Institucional, además por tratarse de una certificación realizada por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones, y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11, ordinal I, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dicha documental tiene pleno valor probatorio.

En relación con lo argumentado en líneas precedentes, y en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, esta Autoridad Administrativa Electoral, solicitó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante esta Autoridad Administrativa Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 321, 333, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 8, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, y dando cumplimiento a lo ordenado en el punto **CUARTO**, del acuerdo de fecha

veintinueve de agosto del presente año, dictado dentro del expediente citado al rubro, para la debida sustanciación del presente procedimiento y con el objetivo de contar con mayores elementos de prueba respecto a los hechos que se investigan, se solicitó informara a esta Autoridad Administrativa Electoral, si los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, se encuentran afiliados como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, el pasado 02 de septiembre de la presente anualidad, siendo las 16 horas con 17 minutos, este Órgano Administrativo Electoral dio cuenta del escrito identificado como **SJT/PRI/HGO/136/2016**, recepcionado en oficialía de partes de esta Autoridad Administrativa Electoral, constante en una foja, signado por el LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado, como a continuación se ilustra:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL


Pachuca de Soto, Hidalgo, 02 de septiembre de 2016.
Número de oficio **SJT/PRI/HGO/136/2016**.

Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez
Secretario Ejecutivo
del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
P R E S E N T E

En atención al oficio número **IEE/SE/4331/2016**, referente a la solicitud en la cual requieren saber si los C.C. Miguel Martínez Vargas y Rodrigo Hernández Mendoza son militantes de este partido político. Informo a usted que derivado del análisis minucioso efectuado en el registro partidario de este Comité Directivo Estatal no se encontró registro de ninguno de los dos ciudadanos en cuestión.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"


Lic. Roberto Rico Ruiz
Secretario Jurídico y de Transparencia



De lo anteriormente ilustrado, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional a través del LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia, informó a esta Autoridad Administrativa Electoral, que no se encontró registro alguno de los ciudadanos MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, por lo que al tratarse de una diligencia de investigación formulada por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones, y la debida contestación emitida por el Partido Revolucionario Institucional a través del LIC. ROBERTO RICO RUÍZ, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia, de dicho partido político nacional, la documental insertada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11, ordinal I, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

En conclusión, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, respecto a que tuvo por comprobada la participación de los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Rafael, con la cual se violentó la libertad y secrecía del voto, por tanto declaró debidamente acreditada la violación al párrafo séptimo del citado artículo 134, estableciendo que los Delegados y Subdelegados son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento por lo cual son Autoridades Municipales, y con dicha calidad actuaron los C.C. MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, y de este modo incidieron dentro de sus respectivas comunidades⁵.

Aunado a lo anterior y con base en el criterio establecido por la Sala Superior, relativo a que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

⁵ Consultable en fojas 48 a la 55 de la resolución del expediente JIN-048-PAN-077/2016, emitida por el Tribunal Electoral Local.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, el haber tenido por acreditadas las multicitadas conductas infractoras de los C.C. MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS y RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA, esa razón por ningún motivo genera en automático una responsabilidad directa o indirecta al Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en las consideraciones establecidas a lo largo de la presente resolución, a mayor abundamiento, no podría establecerse responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, puesto que ha quedado válidamente acreditado que no existe vinculación directa o indirecta con el actuar de los multicitados ciudadanos y el partido político nacional de referencia, lo anterior es así puesto que ha quedado establecido que actuaron en su calidad de autoridades municipales, y no como militantes del referido partido, aunado a que de las diligencias de investigación realizadas por esta Autoridad Administrativa arrojaron como resultado que no existe registro alguno de los ciudadanos supra citados en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que queda efectivamente expuesto que no existe, de ninguna forma, vinculación alguna entre estos.

En consonancia con lo anterior, reforzando lo hasta aquí vertido, la desvinculación realizada por el Partido Revolucionario Institucional, a través del Lic. Roberto Rico Ruiz, en su calidad de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al momento de dar contestación al emplazamiento formulado, en los siguientes términos:

“... bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar ante esa H. autoridad administrativa electoral lo siguiente:

a) Que mi representado en ningún momento tuvo conocimiento de las conductas desplegadas por los delegados en las comunidades de San Rafael y Guayabos, municipio de Pisaflores, Hgo., que fueron reprochadas como ilegales, y es sólo hasta la diligencia de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, es que se tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento sancionador.

b) En el mismo sentido y por tal razón, expreso categóricamente que mi representado no ordenó, ni consintió, ni participó en forma alguna en los hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa.

c) Que los mencionados delegados municipales, esto es, los C.C. Rodrigo Hernández Medina y Miguel Martínez Vargas, no son militantes del Partido Revolucionario Institucional.”

La documental privada supra citada, válidamente adminiculada con todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el caudal probatorio en el presente expediente, hace prueba plena, en los términos en que se desarrolla la resolución que nos ocupa.

En armonía con lo anterior, válidamente podemos arribar al conocimiento que las conductas desplegadas por los ciudadanos supra citados, no fueron realizadas con el carácter de simpatizantes, ni como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en todo lo anteriormente vertido, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, tanto del análisis realizado a las constancias que obran en autos, como del caudal probatorio **no se acredita la existencia de responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por lo que en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al partido político nacional de referencia, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, toda vez que se insiste, dichas conductas fueron realizadas en su carácter de Autoridades Municipales y no como militantes del Partido Revolucionario Institucional, y máxime que no existe dentro del caudal probatorio, ningún tipo de prueba que ligue o vincule a los ciudadanos de referencia con el Partido Político de referencia, o prueba alguna que demuestre lo contrario.

En virtud de que no quedaron acreditados los hechos motivo del presente procedimiento ordinario sancionador, resulta procedente declarar la inexistencia de responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por ende, ha resultado infundado el presente procedimiento ordinario sancionador.

NOVENO.- Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, para este Instituto Estatal Electoral, no pasa desapercibida la conducta desplegada por los C.C. RODRIGO HERNÁNDEZ MEDINA y MIGUEL MARTÍNEZ VARGAS, puesto que actuaron en su carácter de autoridades municipales, toda vez que se encuentra debidamente probado que ambos ostentan la calidad de DELEGADOS (autoridades auxiliares municipales) de las comunidades de Guayabos y de San Rafael, respectivamente, del municipio de Pisaflores, Hidalgo.

De conformidad a lo expuesto y acreditado por la Autoridad Jurisdiccional, en la resolución recaída al expediente identificado con el número **JIN-048-PAN-077/2016**, al establecer que los Delegados Municipales de las comunidades de Guayabos y de San Rafael, no actuaron con la neutralidad que exige la

Constitución federal, pues utilizaron su influencia y su autoridad para desplegar conductas tendentes a favorecer a una determinada preferencia partidista, lo cual está expresamente prohibido; por tanto se tuvo debidamente acreditada la violación al párrafo séptimo del citado artículo 134, pues no existe justificación alguna para que las autoridades auxiliares municipales incidan dentro de la comunidad para conminar a sus habitantes a sufragar por determinada opción partidista, y en consecuencia, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 BÁSICA y 969 BÁSICA, correspondientes a las comunidades del municipio supra citado.

Con base en lo anteriormente expuesto, en relación con lo dispuesto por el Tribunal Electoral Local, tal y como lo estableció en el considerando identificado como **OCTAVO, Efectos de la resolución**, en el resolutivo identificado como **TERCERO**, de la sentencia referida, y en atención a la vista que la Autoridad Jurisdiccional formuló tanto a la Contraloría Interna de la Presidencia Municipal de Pisaflores, como a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo, para que, dentro de sus respectivas competencias, realizaran la investigación y en su caso aplicaran la sanción que en derecho procediera, toda vez que se tuvo por comprobada la participación de los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Rafael, con la cual se violentó la libertad y secrecía del voto, este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, considera que las actuaciones desarrolladas en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, resultan de utilidad para la más completa integración de los procedimientos que en su caso se estén ventilando tanto en la Contraloría Interna de la Presidencia Municipal de Pisaflores, como en la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo, por lo que este Consejo General, estima pertinente, remitirles respectivamente, copia certificada de las actuaciones realizadas en este expediente, para los efectos legales a los que haya lugar.

En armonía con lo anterior y en virtud de la facultad de vigilancia conferida a este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el artículo 66, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se solicita a las Autoridades anteriormente supra citadas, remitir copia certificada de la resolución, que en su caso recaiga a los respectivos expedientes instruidos por ellas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2; 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 9 24, Base III, de la Constitución Política del

Estado de Hidalgo; 299, fracción I, 300, fracciones I y XI, 319, 320, 328, 331, 333, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 1, 2, 3, 8, 51, del reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el resolutive identificado como **TERCERO** de la sentencia que devino dentro del Juicio de inconformidad **JIN-048-PAN-077/2016**; y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente

RESOLUCIÓN:

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Segundo. En términos de lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo, **se declara la inexistencia** de responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, ha resultado **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado.

Tercero. Cumplase lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, en los terminos señalados en el mismo.

Cuarto. Notifíquese y cúmplase.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 de octubre de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, CON EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULÓ EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

VOTO PARTICULAR que respecto del
Proyecto de Resolución del Consejo General relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario,
radicado bajo el expediente número: IEE/SE/POS/010/2016,
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los
artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

I. Debo precisar que el voto se formula en razón de mi disenso con el sentido del Proyecto pues el suscrito considera que **NO AGOTA EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA QUE DEBE OBSERVARSE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹, sin que por ello el suscrito considere que en este momento procesal debieran ser sancionadas diversas conductas advertidas dentro de la secuela procedimental o incluso que debieran, en este momento, incoarse procedimientos sancionadores en contra de personas concretas, sino la razón del disenso deriva de la omisión en la atención de principios rectores-procedimentales que, a juicio del consejero que disiente, debían verificarse durante la tramitación del procedimiento que ahora se resuelve.

II. Afirmo lo anterior en función de las premisas fácticas que expongo:

a) El **inicio del POS** se origina por orden del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que dentro del JIN-048-PAN-077/2016 donde se impugnó la Elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, ***se tuvo por comprobada la participación de los Delegados de las comunidades de Guayabos y San Rafael, con la cual se violentó la libertad y secrecía del voto, y fueron anuladas dos casillas***, mandamiento éste a fin de que este Consejo General, emprendiera:

*“... los procedimientos conducentes que en derecho procedan, para **dilucidar si existe responsabilidad directa por acción u omisión en algún deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional**, y por tanto, resulte acreedor a una sanción, con respecto a las conductas desplegadas por los Delegados de las comunidades San Rafael y Guayabos, respecto a **conminar a votar por ese partido con la supuesta complacencia de la candidata a Presidenta Municipal**, por lo que se le vincula para que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación que de la presente resolución, tenga a bien informar el cumplimiento de lo ordenado.”*

(lo resaltado con negrillas es propio)

b) La **investigación desplegada** por la autoridad administrativa electoral encargada del desarrollo del procedimiento, se construyó a **verificar si existía o no militancia partidista de los Delegados Municipales**. Para finalmente concluir que no existía militancia y por tanto, tampoco indicio de responsabilidad alguna del partido político supuestamente beneficiado por

¹ Véase la Tesis de Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**. Tesis número XVII/2005 aprobada el 1 de marzo de 2005, donde establece que las autoridades administrativas electorales, deben desarrollar investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance.

VOTO PARTICULAR que respecto del
Proyecto de Resolución del Consejo General relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario,
radicado bajo el expediente número: IEE/SE/POS/010/2016,
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los
artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

las ilegales conductas de los delegados quienes mantenían el carácter de Servidores Públicos.

c) La única **línea indagatoria** desplegada, **pasó inadvertido que**, obra constancia dentro del Juicio de Inconformidad, respecto de la existencia de un par de documentales públicas² donde los Delegados Municipales presuntamente intervienen y acuerdan a supuesto nombre de la candidata, con más de 30 vecinos (en ambas comunidades), sobre votar por el PRI bajo el compromiso de que les rehabilitarían el camino vecinal en los siguientes días y antes de la elección, por lo que además fueron informados que no podían engañar a la candidata porque deberían imponer símbolos y letras especiales en las boletas electorales, mediante las cuales podrían saber si efectivamente habían o no votado a su favor. Marcas especiales³ que fueron debidamente acreditadas con posterioridad dentro del juicio y por ello, en tales circunstancias, fueron anuladas ambas casillas.

d) La omisión en la facultad investigadora, adquiere relevancia cuando se dejaron de valorar las pruebas documentales arriba referidas y en dónde, expresamente (al menos se vincula) a la Candidata del PRI a la Presidencia Municipal, inclusive el Tribunal identificó a 23 personas que supuestamente participaron del acuerdo firmado y que además acudieron a sufragar en las casillas donde fueron identificados símbolos o marcas especiales⁴.

e) De modo que debía de haberse **procurado el esclarecimiento de los hechos** y de la participación tanto de los ciudadanos, como de la propia candidata (del partido respecto del cual se ordenó indagar su posible intervención en los hechos) y a quien señalan directamente los Delegados. Sin embargo, en la investigación ni siquiera fueron emplazados a comparecer los propios Delegados Municipales. Lo anterior no obstante que el artículo 299 del Código Electoral de Hidalgo, reconoce como Sujetos Sancionables a candidatos, militantes y ciudadanos en general.

² Véanse las páginas 51 y 52 del expediente identificado como JIN-048-PAN-077/2016 y que puede consultarse en la web institucional oficial del TEEH: <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/images/pdfsentencias/2016/08agosto/JIN/JIN048PAN0772016.pdf>

³ Véanse las páginas 59 a 62 del expediente identificado como JIN-048-PAN-077/2016.

⁴ Véase la página 54 del expediente identificado como JIN-048-PAN-077/2016.

VOTO PARTICULAR que respecto del
Proyecto de Resolución del Consejo General relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario,
radicado bajo el expediente número: IEE/SE/POS/010/2016,
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los
artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

f) Inclusive no debieron pasarse por alto, pues también era necesario el **esclarecimiento de las circunstancias contextuales en las que se presentaron los hechos ilícitos**, como una posible variable en el móvil de las conductas, a saber: 1. ¿Cómo es que el partido político que quedó en segundo lugar y que solicitó la nulidad judicial de esas casillas, obtuvo las documentales públicas (con sello original y firmas autógrafas) de los delegados que supuestamente apoyaban al partido político que finalmente obtuvo la mayoría de votos municipales?; 2. ¿Cómo o porqué los delegados municipales que colaboraban con una administración municipal de la misma extracción partidista que queda en los comicios como segundo lugar y que impugna nulidad de casillas, deciden ahora colaborar o apoyar el voto de un partido político distinto?; 3. ¿Hubo en los hechos algún trabajo de maquinaria para mejorar caminos vecinales en esas comunidades entre los días 29 de mayo y el 3 de junio? Lo anterior pues la acreditación pudiere incidir en descubrir incluso alguna posibilidad de simulación probatoria bajo las preguntas a aclarar anteriores.

g) El procedimiento sancionador electoral debió instaurarse a fin de instrumentar una **investigación seria, congruente, idónea, expedita, completa y exhaustiva para el conocimiento y esclarecimiento de los hechos**, pues debió ejercerse en el procedimiento, la “función indagatoria” de la autoridad administrativa electoral, tal y como lo establecen el primer y último párrafos del artículo 333 del Código Electoral de Hidalgo.

Ahora bien, bajo los principios legales citados que deben observarse en toda investigación, no debe desatenderse el contenido y alcance del principio previsto en la fracción I del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del “**esclarecimiento de los hechos**” como un Principio General y además como el primer Objeto del Proceso Penal.

Lo anterior se señala en función de que **los Principios del ius Puniendi desarrollados por el Derecho Penal, le son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral**⁵, ya que se trata de potestades sancionadoras del Estado pues tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues la tipificación y sanción de las infracciones administrativas propenden a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, es decir, se

⁵ Véase la Tesis de Jurisprudencia XLV/2002 de la sala Superior.

VOTO PARTICULAR que respecto del
Proyecto de Resolución del Consejo General relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario,
radicado bajo el expediente número: IEE/SE/POS/010/2016,
que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEE, así como los
artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, esto es, reprimir el injusto (penal o administrativo) para disuadir y evitar su proliferación.

Al respecto, debo referir que la estructura y desarrollo de la instrucción no fue el adecuado, lo cual limita el emitir una posición personal respecto del fondo del asunto, es decir, a juicio del suscrito, se carece de material probatorio suficiente que permita arribar a conclusión absolutoria alguna. Pues si bien, respecto de la conducta ilícita de los Delegados municipales, no existe duda y la imposición de sanción le compete a la Contraloría Interna del propio Ayuntamiento, quien ya conoce del asunto; asunto diverso pero relevante y estrechamente vinculado a la necesidad de investigar sobre la posible injerencia del partido político que ganó la elección, resulta también necesario el allegarse de pruebas que esclarecieran debidamente los hechos referidos y las eventuales participaciones de ciudadanos, militantes, incluso la candidata a Presidenta.

Sin embargo, con el caudal probatorio recabado y que se limita a identificar la posible militancia partidista de los delegados, sin que se haya procurado conocer la verdad de los hechos, no obstante que de alguna manera participaron indiciariamente una treintena de personas, el proyecto declara la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA, no obstante que no fue exhaustiva la investigación y contribuyó al esclarecimiento de los hechos.

Mtro. Augusto Hernández Abogado
Consejero Electoral